

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**18205** *RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 1990, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Ermita de San Benito, en la localidad de Jerez de los Caballeros (Badajoz).*

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Ermita de San Benito, en la localidad de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Consejería de Educación y Cultura, en virtud de las atribuciones que le ha sido conferidas, ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor de la Ermita de San Benito, en la localidad de Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Segundo.—La descripción del bien objeto de este expediente figura como anexo de la presente disposición.

Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y puesta en valor del posible Monumento, así como a completar el interés de aquélla por la relación con ella de determinados elementos que formaron parte en otro tiempo de un todo, cuyos límites figuran en el anexo de la presente disposición.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 junio, anteriormente citadas, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales precisarán, en todo caso, autorización de esta Consejería de Educación y Cultura.

Quinto.—Publíquese esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Extremadura»; y una vez completo el expediente que se abra periodo de información pública.

Mérida, 30 de marzo de 1990.—El Consejero, Jaime Naranjo González.

Ilmo. Sr. Director general de Patrimonio Cultural.

### ANEXO QUE SE CITA

#### Descripción de la Ermita de San Benito, en Jerez de los Caballeros (Badajoz)

Se halla en las afueras de Jerez de los Caballeros, a 2 kilómetros sobre la carretera que lleva a Fregenal de la Sierra. Forma parte de un conjunto en otro tiempo importante.

Data del siglo xv bajo la protección de la Orden de Santiago, siendo sus raíces mozárabes, existiendo una inscripción con trazo de la época en el ático. En el siglo xviii debió sufrir algunas modificaciones en el ábside y alzados laterales. En el siglo xix con la desamortización deja de estar al culto y pasa a manos privadas.

El edificio se alza sobre la roca pizarrosa directamente, sin solución de continuidad. El edificio es todo él de mampostería, siendo todos los refuerzos de granito y lajas de pizarra.

La ermita es una volumetría clara formada por tres cuerpos, uno cúbico, otro rectangular levemente maclados, y el pórtico que se adosa al segundo como un elemento autónomo. Corresponde al cuerpo cúbico el ábside y capilla mayor, realizado en mampostería y cajeado de ladrillo reforzado en las esquinas con sillares. Todos sus muros son ciegos, va rematado por tambor octogonal, sin linterNa rematado en un sencillo pináculo, todo ello cubierto en teja árabe a ocho aguas, formando pequeños frontones a cada lado, presentando gárgolas de caño en piedra en las esquinas. Existe un hueco en el testero al parecer ajeno al edificio.

La nave de planta rectangular presenta dos contrafuertes, solamente, como corresponde a las pequeñas dimensiones de la ermita, y dos huecos—abocinados en los entrepaños, posiblemente de factura posterior a la nave principal. La nave va cubierta a dos aguas.

El pórtico que cierra el atrio sobrelevado sobre el terreno, es sin duda lo más relevante de la edificación, formado por tres arquerías de medio punto, de trazado mozárabe en ladrillo, apoyadas sobre sencillas

columnas de granito con sencillos capiteles, sobre base de plinto y doble bocal sobre una solera realizado en ladrillo de la misma factura que la arquería.

El pórtico se adosa a la nave formando una primera estancia que forma un mirador hacia el valle de serenas proporciones; causa un gran efecto. Primitivamente estaba cubierto con una estructura de madera y teja hoy totalmente desaparecida.

El hostial de la nave presenta la portada principal con una puerta en arco de medio punto, realizada con grandes dovelas de granito y bordeada de una sencilla columna. Todo ello también cobijado por el alfiz propio de la época, aunque no aparece ninguna decoración.

Sobre esta puerta se abre una ventana lisa, única que debía iluminar la nave originalmente a la altura de cuyo alféizar se apoyaba la cubierta del pórtico.

La ermita presenta otra fachada lateral simétrica en fábrica al primera descrita, con un solo hueco. Por este lado adosada al muro que cerca la iglesia, existe un gran aljibe, sobrellevado, depósito de agua para la finca anexa.

Interiormente la iglesia es de una sola nave de muros lisos y cubierta con bóveda de cañón, sobre una imposta corrida, sin manifestarse arcos formeros al exterior.

Se forman dos recintos por una reducción de la nave por un muro formado por arco de medio punto rebajado, apoyado por pilastras formadas por sillares de granito.

Posiblemente existiera una reja de separación entre el ámbito de la nave y el del altar más elevado y cubierto por una semiesfera realizada en ladrillo.

#### Delimitación del entorno afectado

Se delimita el entorno de protección de la Ermita de San Benito, por cuanto puede afectar a su contemplación y realce propio, así como a completar el interés de aquélla por la relación con ella de determinados elementos que formaron parte en otro tiempo de un todo.

Tal entorno viene constituido por dos áreas. Una en torno a la ermita de San Benito; y otra alrededor de la llamada Ermita Pequeña. Comprendiendo los espacios interiores que se delimitan por sus puntos cardinales de esta forma:

Area Primera.—Por el NE, la tapia de separación de la carretera N 435; por el NO, una línea paralela trazada a 30 m. del murete y talud perpendiculares a la carretera actualmente existente; por el SO, una línea trazada a 30 m., del murete, seto y talud, actualmente existente por delante del atrio de la ermita, en el fondo de la parcela, en paralelo a la tapia de separación con la carretera; por el SE la línea de unión entre los límites SO y NE; paralela al lado SE del estanque anejo a la ermita, trazada a 30 m. de éste.

Area Segunda o de la Ermita Pequeña.—Por el E, la tapia de separación con la carretera N 435; por el N, la línea trazada en paralelo a 30 m. del murete de piedra seca existente a la derecha de la entrada a la parcela donde se sitúa la ermita; por el O, la línea perpendicular al arco de piedra existente entre la ermita y el cortijo, coincidente con el plano de la fachada posterior del mismo; por el S, la línea trazada en paralelo a 30 m. del murete o tapia baja de celosía que une la tapia de cerramiento paralela a la carretera N 435 hasta su confluencia con la prolongación de la línea de define el límite O.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**18206** *ORDEN de 4 de junio de 1990 de la Consejería de Política Territorial por la que se hace público recurso relativo al PAU «Arroyo Culebro», en Getafe, Leganés y Pinto.*

En sesión celebrada el día 26 de abril de 1990 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros acuerdos cuya parte dispositiva a la letra, dice:

Visto el recurso de reposición deducido por don Antonio Valle Fernández, en nombre y representación de «Industrias Cármicas Valle, Sociedad Anónima» contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 28 de septiembre de 1989 de aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro», en los términos municipales de Getafe, Leganés y Pinto.

Resultando: Que, tras las oportuna tramitación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada en fecha 28 de septiembre de 1989 acordó aprobar, definitivamente, el Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro» en los términos municipales de Getafe, Leganés y Pinto.

Dicho acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1989 y en el «Boletín Oficial de la Comunidad» de 24 de octubre del mismo año.

Resultando: Que, ante la publicación del precitado acuerdo, don Antonio Valle Fernández, en nombre y representación de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima» interpone recurso de reposición mediante escrito cuya entrada tuvo lugar en la Conserjería de P.T. en fecha 15 de febrero de 1990 (numero de orden 6.209), en ellos, tras alegar lo que estima pertinente a su derecho, termina interesando:

Primero.—La sustitución del sistema de expropiación fijado por el de compensación.

Segundo.—La exclusión de las Parcelas 15 y 17 de la zona expropiable y asimismo la exclusión del Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro».

Resultando: Que, al objeto de mejor resolver fue solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Urbanismo, siendo éste evacuado en fecha 23 de abril de 1990 con el resultado que consta en lo actuado.

Resultando: Que, la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión celebrada en fecha 24 de abril de 1990, ha informado favorablemente la propuesta de estimación parcial del recurso formulada por el Servicio de Recursos y Asuntos Contenciosos.

Visto los oportunos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid y demás preceptos de pertinente y general aplicación.

Considerando: Que, el presente recurso reúne todas las condiciones adjetivas que, para su admisibilidad, son exigidas por el vigente ordenamiento jurídico por lo que procede entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo.

Considerando: Que, el sistema de actuación expropiatorio previsto al amparo del artículo 119 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro», trae su causa de Revisión de los Planes Generales de Getafe, Leganés y Pinto y a su vez de la Estrategia Territorial para la Zona Sur Metropolitana.

En efecto, la operación diseñada en la zona de considerable magnitud, supone la ordenación de toda el área buscando su potenciación y desarrollo en aras de la consecución de los objetivos y satisfacción de intereses generales que se estiman preferentes. Se busca así el fomento de instalaciones para ubicar áreas integradas de actividad económica, de mayor calidad formal y ambiental, y el fomento de la localización de servicios a las empresas que, generando gradientes de posición, contrarresten la atracción centripeta del centro metropolitano. Asimismo, es objetivo preferente, la mejora de las comunicaciones y la dotación de equipamientos deficitarios, todo ello en una estrategia que teleológicamente se inserta en el fomento, creación y consolidación de actividad empresarial y empleo en la zona escogida.

Por todo lo expuesto, la previsión del sistema de expropiación para las actuaciones en el Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro», se justifica en la necesidad de llevar a buen fin la operación urbanística en los términos que acaban de ser descritos, dada su entidad e importancia social; cumpliéndose de este modo los requisitos del artículo 119.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y no resultando en consecuencia precedente cambio alguno en cuanto al sistema de actuación previsto.

«La Administración actuante reza el citado artículo 119.2—elegirá el sistema de actuación aplicable según las necesidades, medios económicos y financieros con que cuente, colaboración de la iniciativa privada y demás circunstancias que concurren, dando preferencia a los sistemas de compensación y cooperación, salvo cuando razones de urgencia o necesidad exijan la expropiación.»

La aplicación del sistema de expropiación de este modo no queda vinculada a unas finalidades típicas, y si a la apreciación por parte de la Administración de las circunstancias concretas que en cada supuesto concurren en la actuación urbanística y que en su caso postulen, por su necesidad o urgencia, la intervención pública. En este sentido puede citarse, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1979 cuando señala:

«Que dada la regulación de los sistemas para la ejecución de los Planes de Urbanismo contenida en la Ley del Suelo, la elección de los mismos (...) no está sujeta a unas estrictas reglas que hayan de ser inexorablemente cumplidas, sino que existe una discrecionalidad relativa en atención a la mayor eficacia de la actuación urbanística (...).»

En virtud de cuanto antecede no es factible acoger la pretensión de la recurrente variando el sistema expropiatorio para las actuaciones en «Arroyo Culebro», que se confirma por tanto, dada su oportunidad legal.

Considerando: Que, se solicita por la recurrente en su escrito de ampliación del recurso interpuesto, la exclusión, de la zona expropiable y del propio Programa de Actuación Urbanística, de las «Parcelas 15 y 17» en las que se enclavan sus instalaciones industriales.

En este sentido debe ser recordado que en el capítulo VII de las Normas Urbanísticas del PAU «Arroyo Culebro» y por lo que hacía referencia a las condiciones de desarrollo del área «Plan Parcial 6 Parque Empresarial Norte de Fuenlabrada», ya era tomado en cuenta el enclave 7 —que coincide sensiblemente con las instalaciones de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima»— precisamente en orden a la tolerancia del uso industrial existente. De este modo ya había sido previsto el mantenimiento de la instalaciones dentro de la estrategia misma de la zona diseñada por el Programa de Actuación Urbanística sin que entonces se considerase procedente para ello excluir el en clave concreto de la ordenación total realizada, y sin que ahora se estime adecuada una reconsideración de tal aspecto.

No obstante lo anterior y para precisar más puntualmente las características de la anteriormente citada tolerancia del uso industrial existente, procede estimar en parte la pretensión de la recurrente en el sentido de no llevar a cabo la expropiación de las instalaciones que ya existen, y para ello adicionar una cláusula a la Ficha correspondiente al «Plan Parcial 6 Parque Empresarial Norte de Fuenlabrada», del capítulo VII de las Normas Urbanísticas del PAU, cuyo tenor literal será el siguiente:

«La ordenación del Plan Parcial 6 Parque Empresarial Norte de Fuenlabrada posibilitará el mantenimiento de la edificación e instalaciones de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima», introduciendo aquellos elementos de ordenación y medidas correctoras de tipo funcional y estético necesarias para la compatibilización de la actividad con la estructura general del sector empresarial, no requiriéndose por lo tanto la expropiación de la instalación.»

Se pretende así, dentro de la ordenación misma «—es conveniente reiterarlo—» diseñada por el Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro», conciliar los intereses presentes, manteniendo la industria y no expropiando las instalaciones, pero insertando éstas en la estrategia global del tantas veces citado programa. En virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid ACUERDA Estimar Parcialmente el recurso de reposición deducido por don Antonio Valle Fernández, en nombre y representación de «Industrias Cárnicas Valle, Sociedad Anónima», contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de septiembre de 1989 de Aprobación Definitiva del Programa de Actuación Urbanística «Arroyo Culebro» en los términos municipales de Getafe, Leganés y Pinto, en la forma recogida en el cuerpo del presente Acuerdo, confirmado íntegramente el restante contenido del referido Programa de Actuación Urbanística.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

## BANCO DE ESPAÑA

18207

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de julio de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	99,502	99,752
1 ECU .....	127,204	127,522
1 marco alemán .....	61,351	61,505
1 franco francés .....	18,303	18,349
1 libra esterlina .....	181,403	181,857
100 liras italianas .....	8,382	8,402
100 francos belgas y luxemburgueses .....	298,077	298,823
1 florin holandés .....	54,448	54,584
1 corona danesa .....	16,120	16,160
1 libra irlandesa .....	164,594	165,006
100 escudos portugueses .....	69,733	69,907
100 dracmas griegas .....	62,722	62,879
1 dólar canadiense .....	86,342	86,558
1 franco suizo .....	72,539	72,721
100 yens japoneses .....	65,918	66,083
1 corona sueca .....	16,854	16,896
1 corona noruega .....	15,925	15,965
1 marco finlandés .....	26,157	26,223
100 chelines austriacos .....	872,208	874,392
1 dólar australiano .....	78,052	78,248